

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INCOADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA NOTA DE 22 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITA POR EL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EN LA QUE SOLICITA EL TRÁMITE DEL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A PARTIR DEL AÑO DE 1979. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Contralor General de la República ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Petición de Pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica del acto administrativo contenido en la Nota s/n de 22 de abril de 1994, signada por el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás.

El acto administrativo objeto de la petición del Contralor General de la República es una nota suscrita por el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se solicita a la Contraloría General de la República la tramitación y pago de Títulos Prestacionales de un grupo no especificado de Laboratoristas Clínicos de ese Centro Hospitalario.

Esta Superioridad, al entrar a conocer de la viabilidad jurídica de la solicitud de tramitación y pago de los referidos Títulos Prestacionales considera pertinente adelantar como punto previo ciertos conceptos.

En primer término, es preciso indicar que fue el Departamento de Auditoría del Ministerio de Salud a través de su Auditor Jefe, quien negó el refrendo respectivo a 38 solicitudes de Títulos Prestacionales, tal como colige a folio 1 del expediente que nos ocupa, fundamentando su posición en dos situaciones básicas:

1. Que en sólo dos casos el derecho a percibir el Título Prestacional estaba probado, mas los cálculos correspondientes a dicho pago eran incorrectos; y
2. Que en los otros 36 casos no se cumplía con el requerimiento comprendido en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978 para tener derecho al mismo.

Esta Sala debe indicar que tal exigencia guarda relación con el establecimiento, mediante el Decreto precitado, de un Escalafón Salarial para los Laboratoristas Clínicos, Auxiliares y Asistentes afines, con el consiguiente incremento salarial, siempre y cuando se encontraran dentro de las posiciones beneficiadas y comprendidas en el citado Escalafón al 1° de abril de 1979, fecha en que éste entraba a regir.

Fue precisamente la falta de ajuste a los salarios, dispuesto a partir de 1979, lo que determinó el compromiso de pago para quienes estaban supuestamente comprendidos en el escalafón beneficiado con el incremento salarial y que no llegaron a percibirlo.

Así, el señor Ministro de Salud expide una resolución de carácter general, distinguida con el número 110 de 12 de abril de 1994, reconociendo la deuda de la institución por motivo de aumentos, sobresueldos, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales dejados de percibir a partir del 1° de abril de 1979, sumas que serían canceladas en forma de Títulos Prestacionales.

Tal resolución carecía de cualquier especificación o declaración subjetiva en cuanto a las personas que tenían derecho a percibir los Títulos Prestacionales, dado que tal determinación era una labor que debía formalizarse a través del Departamento de Personal.

Sin embargo, una vez que el Departamento de Personal levantó los expedientes respectivos para que se procediera al pago mediante Títulos Prestacionales, tal solicitud no recibió la aprobación del Auditor Jefe de la Contraloría del Ministerio de Salud por las razones previamente señaladas.

Es por ello que la Contraloría General de la República solicita a la Sala Tercera que ésta se pronuncie sobre la viabilidad del pago de dichos títulos prestacionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984.

Conforme a la norma aducida, la Contraloría puede improbar cualquier orden de pago que se gire en contra de un Tesoro Público, invocando razones de orden legal o económico, y ante tal improbación, el funcionario o institución interesada puede insistir en que el pago se realice, en cuyo caso la Contraloría tiene la

opción de cumplir con el pago o solicitar a la Sala Tercera que se pronuncie sobre su viabilidad jurídica, siendo entonces este Tribunal quien determinará si el pago o acto administrativo efectivamente debe cumplirse.

En este punto debemos señalar, que no existe dentro del cuaderno contentivo de la petición de pronunciamiento sobre la viabilidad de pago de Títulos Prestacionales, documento alguno en que conste la insistencia por parte del Ministerio de Salud de que el pago en cuestión debía efectuarse.

Así lo destaca también la señora Procuradora de la Administración Suplente, cuando en Vista Fiscal N° 397 de 6 de septiembre de 1994 esbozó los siguientes razonamientos:

"... se infiere que, para que proceda una consulta a la Corte sobre viabilidad de pago, es menester que el funcionario u organismo que pretenda comprometer o afectar un patrimonio público, vía orden de pago o acto administrativo, **insista** en el cumplimiento de aquella o de éste.

Luego entonces, es un prerequisite el acto administrativo de insistencia, así como el acto administrativo proveniente de la Contraloría General de la República, de desaprobación del pago requerido.

En tal virtud, como quiera que en la formulación de la presente acción, no se especificó cuál es el acto administrativo que contiene la insistencia en el pago cuya viabilidad se consulta; nos encontramos ante una solicitud que ha incumplido, formalmente, los requerimientos para su admisión, y para su dilucidación."

Este Tribunal Colegiado estima, que aunque el razonamiento de la señora Procuradora Suplente es válido y atendible para los efectos de admisibilidad de este tipo de peticiones, el señor Contralor General de la República a foja 5 del expediente señala de manera explícita, que ante la negativa del refrendo de Títulos Prestacionales se insistió en la reclamación, razón por la cual se elevó a la Sala Tercera la petición de pronunciamiento sobre la viabilidad del pago requerido.

Considera esta Sala que efectivamente debe acompañarse con el escrito de petición la constancia de la insistencia del pago o cumplimiento del acto por parte de la entidad interesada; sin embargo no es éste el único documento del que carece el Tribunal para poder examinar debidamente si en el caso bajo estudio el pago en mención es viable jurídicamente.

En efecto, la Sala Tercera para tal determinación, tendría que contar con instrumentos básicos para examinar la situación jurídica que se debate, como lo sería la cuantificación del pago, desglosado individualmente (por tratarse de varios supuestos titulares del crédito), sobre la cual debe pronunciarse, precisión ésta de la que adolece por completo la petición que nos ocupa.

Lo anterior de desprende sin mayor esfuerzo del escrito que constituye el acto que origina la improbación del pago de Títulos Prestacionales y que es sometido al escrutinio del Tribunal, sin que se deslinda exactamente: quiénes son las personas en cuyo favor se ordena el pago, ni a cuánto asciende dicho pago.

Y es que el acto cuya viabilidad se solicita a la Sala determinar, es una simple comunicación en que el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás informaba al Jefe de Auditoría de la Contraloría en la institución hospitalaria, que le remitía las actas y los expedientes de ciertos Laboratoristas para que se tramitase el pago de Títulos Prestacionales.

En ningún momento se establece la cuantía, los destinatarios del pago de los Títulos Prestacionales, ni las razones jurídicas o el fundamento legal aplicable para determinar que a tales personas se les adeudaba suma alguna, ni consta en el expediente la documentación que permita a la Corte deslindar tales circunstancias que resultan indispensables para que la Sala pueda emitir un pronunciamiento de fondo coherente y fundamentado, en relación a la viabilidad de ese pago.

Por tanto, este Tribunal Colegiado, actuando en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, considera de lugar dictar auto de mejor proveer para allegar al expediente los elementos necesarios para la consecución de los fines perseguidos en la petición que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

1. A la Contraloría General de la República que sea remitida a esta Superioridad en un término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, copia del escrito mediante el cual se solicitó la aprobación por insistencia del

pago de Títulos Prestacionales para los Laboratoristas del Hospital Santo Tomás.

2. A la Dirección de Personal del Hospital Santo Tomás que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, remita la copia de los 38 expedientes tramitados, contentivos de las solicitudes de pago de Títulos Prestacionales de los Laboratoristas de esa Institución, así como las hojas de servicio de quienes han solicitado el Pago esos Títulos Prestacionales.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL ROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de **CRISTÓBAL ROCHA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales pertinente que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor a continuación:

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte, sino de manera indeterminada al "señor Magistrado de la Sala Tercera". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso- administrativos y laborales y es hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (subrayado es nuestro)

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia autenticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo del señor **CRISTÓBAL ROCHA**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efectos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro